

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

HECTOR MANUEL
SANTANA OLMO
Peticionario

v.

HECTOR JAVIER DEL
CASTILLO
Recurrido

KLCE202300108

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso número:
SJ2020CV01740

Sobre: COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece el peticionario, Sr. Héctor M. Santana Olmo, y nos solicita que revisemos una *Orden* dictada el 29 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.¹ Por medio de dicho dictamen, el foro recurrido resolvió señalar una *Vista Evidenciaria* para atender una *Solicitud de Relevo de Sentencia* instada por el recurrido, Sr. Héctor J. Del Castillo Matos, para cerciorase que la deuda objeto del pleito de epígrafe no se cobre dos veces.

Por las razones que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari* presentada.

I

El 15 de octubre de 2016, el Sr. Héctor J. Del Castillo Matos, suscribió un *Pagaré* a favor del Sr. Héctor M. Santana Olmo o a su orden, por valor recibido, por la suma principal de \$9,000 y con vencimiento al 15 de noviembre de 2016.²

¹ *Orden* notificada el 3 de enero de 2023.

² Apéndice 1 de la *petición de certiorari*, pág. 3 y Apéndice I del *Alegato de la Parte Recurrida*, pág. 3

Sin embargo, ante el alegado incumplimiento de los pagos acordados y de las alegadas gestiones de cobro que resultaron infructuosas, el 13 de octubre de 2021, el señor Santana Olmo presentó una *Demanda sobre Cobro de Dinero Bajo la Regla 60* en contra del señor Del Castillo Matos. Alegó, que el señor Del Castillo Matos le adeudaba \$5,759.52 del principal no pagado e intereses acumulados sobre dicho principal.³

Luego de varias instancias procesales, el 23 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden de Señalamiento Mediante Videoconferencia*, pautando la *Vista Inicial* del caso para el 2 de junio de 2021. Entre otras cosas, le indicó al señor Del Castillo Matos, que 5 días antes de la *Vista*, debía notificar su correo electrónico para que se le pudiera enviar el enlace de la videoconferencia.⁴ Consecuentemente, el 26 de marzo de 2021, se expidió la *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero* en la cual, entre otros asuntos, se apercibió al señor Del Castillo Matos, que su incomparecencia a la *Vista* conllevaría la emisión de una *Sentencia en Rebeldía* en su contra y la concesión del remedio solicitado en la *Demanda*, sin más citarle ni oírle.⁵

Según pautada, el 2 de junio de 2021, se llevó a cabo la *Vista Inicial* mediante videoconferencia. A la misma, compareció el señor Santana Olmo, por conducto de su representación legal; no así el señor Del Castillo Matos, quien no compareció por sí ni por conducto de representante legal alguno.⁶ En dicha *Vista*, el abogado del señor Santana Olmo informó que el 1ro de junio de 2021, había citado personalmente al señor Del Castillo Matos y que éste ya no residía

³ Apéndice 1 de la *petición de certiorari*, págs. 1-2 y Apéndice I del *Alegato de la Parte Recurrida*, págs. 1-2.

⁴ *Orden* notificada el 24 de marzo de 2021. Apéndice 7 de la *petición de certiorari*, pág. 13.

⁵ Apéndice 8 de la *petición de certiorari*, pág. 14.

⁶ *Minuta* de la *Vista Inicial* del 2 de junio de 2021, Apéndice 10 de la *petición de certiorari*, pág. 19.

en la dirección que constaba en el *Pagaré*.⁷ Además, solicitó una nueva fecha de la *Vista* para volver a citar al señor Del Castillo. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden de Señalamiento Mediante Videoconferencia*, pautando la *Vista Inicial* para el 18 de agosto de 2021.⁸ De igual forma, expidió una *Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero a la Vista Inicial*.⁹

Según señalada, el 18 de agosto de 2021, se llevó a cabo la *Vista de Regla 60*. A la misma, compareció el señor Santana Olmo representado por su abogado. Sin embargo, el señor Del Castillo no compareció por sí, ni mediante representación legal alguna. A preguntas del foro primario, el abogado del señor Santana Olmo expresó que a pesar de que el señor Del Castillo Matos había sido citado personalmente, éste no se comunicó ni compareció; por lo que solicitó que se le anotara la rebeldía y se dictase *Sentencia* de conformidad.¹⁰ En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía al señor Del Castillo Matos, declaró “ha lugar” la *Demanda* y emitió una *Sentencia en Rebeldía* mediante la cual condenó a dicha parte a satisfacerle al señor Santana Olmo, la suma de \$6,137.93,¹¹ por concepto de principal e intereses adeudados a agosto de 2021; intereses legales al 4.25% desde la fecha de la *Sentencia* y \$1,350. por concepto de costas y honorarios de abogado.¹²

⁷ *Moción al Expediente Judicial*, Apéndice 9 de la *petición de certiorari*, págs. 16-18.

⁸ *Orden de Señalamiento Mediante Videoconferencia* del 2 de junio de 2021, Apéndice 11 de la *petición de certiorari*, pág. 20.

⁹ Apéndice 12 de la *petición de certiorari*, pág. 21.

¹⁰ *Minuta de la Vista Inicial* del 18 de agosto de 2021, Apéndice 14 de la *petición de certiorari*, pág. 26.

¹¹ \$5,000 de principal más los intereses acumulados de \$1,137.96, para un total de \$6,137.96

¹² *Sentencia* notificada el 19 de agosto de 2021. Apéndice 15 de la *petición de certiorari*, pág. 27 y Apéndice II, pág. 7 del *Alegato de la Parte Recurrída*. El segundo párrafo del *Pagaré* dispone lo siguiente:

Si el principal no es pagado cuando venza dicho plazo la cantidad adeudada devengará intereses al 4.25% desde el momento del vencimiento de dicha mensualidad hasta el pago de la misma. De radicarse procedimiento judicial para el cobro de este *Pagaré*, el tenedor de este *Pagaré* tendrá derecho a cobrar en dicho procedimiento la suma pactada y liquida del 15% de la suma

Así las cosas, el 1ro de diciembre de 2021, el señor Santana Olmo instó una *Moción Solicitando la Ejecución de la Sentencia*, en la cual, entre otros reclamos, solicitó el embargo del salario del señor Del Castillo Matos, en poder de patrono, Walgreens of Puerto Rico, Inc., para satisfacer el monto adeudado establecido en la *Sentencia*.¹³ En atención a ello, el 3 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden de Embargo de salario* - la cual fue diligenciada ese día por el Alguacil del Tribunal - y el *Mandamiento de Ejecución* - el cual fue librado el 6 de diciembre de 2021 por la Secretaria del Tribunal - diligenciado el 8 de diciembre de 2021.¹⁴

Luego de varias instancias procesales, el 24 de enero de 2022, el señor Del Castillo Matos presentó una *Moción* por derecho propio, en la cual solicitó el “cese y desista” del embargo de su salario. Al respecto, alegó que había saldado en su totalidad la deuda reclamada en la *Demanda*, con un cheque de gerente que fue expedido el 4 de enero de 2017, a nombre de Héctor Manuel Santana Olmo, por la suma de \$9,750 y que fue endosado y cobrado por éste.¹⁵ En apoyo a su argumento, el señor Del Castillo Matos acompañó su *Moción* con un documento expedido el 18 de junio de 2021, por el Banco Popular, en la que se incluía una copia de aludido cheque de gerente endosado por el señor Santana Olmo.¹⁶ Además, precisó que no asistió a la *Vista* señalada, porque desconocía que tenía que presentar una moción para participar de

original (\$9,000) del principal del presente caso para cubrir las costas y gastos de dicho procedimiento, incluyendo, sin implicar limitación, honorarios de abogado.

¹³ Apéndice III del *Alegato de la Parte Recurrída*, págs. 8-9 y Apéndice 16 de la *petición de certiorari*, págs. 28-29.

¹⁴ *Orden* notificada el 3 de diciembre de 2021. Apéndice IV de *Alegato de la Parte Recurrída*, págs. 10-15 y Apéndice 17 de la *petición de certiorari*, págs. 30-35.

¹⁵ Apéndice V del, págs. 19-21 y Apéndice 20 de la *petición de certiorari*, págs. 42-46.

¹⁶ Apéndice V del *Alegato de la Parte Recurrída*, pág. 20 y Apéndice 20 de la *petición de certiorari*, pág. 43.

la misma. Por último, alegó, que no fue debidamente notificado de la *Sentencia*, dado que hacía 4 años que no residía en la dirección que constaba en el *Pagaré*, por lo que notificó su nueva dirección residencial.

El 25 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden*, concediéndole 15 días al señor Santana Olmo, para que se expresara sobre lo que había indicado el señor Del Castillo Matos, referente al saldo de la deuda. Además, dicho foro resolvió que, por el momento, se paralizarían los trámites de la ejecución de la *Sentencia*.¹⁷

Oportunamente, el 10 de febrero de 2022, el señor Santana Olmo interpuso una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción Presentada por el Demandado*.¹⁸ En la misma, reclamó la improcedencia de la alegación del señor Del Castillo Matos, porque – según él – del documento expedido por el Banco Popular que fue presentado como anejo, surgía que el mismo se emitió con anterioridad a la fecha de la *Vista*, causando que el Tribunal de Primera Instancia no tuviese ante sí esa evidencia que a pesar de haber hecho la debida diligencia, no pudo descubrirse oportunamente para solicitar un nuevo juicio o un relevo de sentencia en virtud de las Reglas 48 y 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Además, solicitó que se continuara con el procedimiento de *Ejecución de Sentencia*.

Así las cosas, el 13 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia le concedió 20 días al señor Del Castillo Matos para que se expresara sobre la alegación que había hecho el señor Santana Olmo, particularmente, pero sin limitarse, a la alegación de que la deuda que se estaba cobrando en la *Demanda* provenía de un

¹⁷ *Orden* notificada el 26 de enero de 2022. Apéndice VI del *Alegato de la Parte Recurrida*, pág. 23 y Apéndice 21 de la *petición de certiorari*, pág. 47.

¹⁸ Apéndice VII del *Alegato de la Parte Recurrida*, págs. 24-27 y Apéndice 22 de la *petición de certiorari*, págs. 48-51.

segundo préstamo, bajo apercibimiento de cometer perjurio.¹⁹ Mientras, el 25 de marzo de 2022, el señor del Castillo Matos instó por derecho propio, una *Moción* en la cual solicitó que se le ordenara al señor Santana Olmo, a que le notificara la moción en oposición a su nueva dirección y que se le concedieran 20 días para replicar a dicha moción.²⁰ A su vez, cumplimentó y presentó una *Solicitud Del (De La) Litigante Por Derecho Propio Para La Notificación a Través De Correo Electrónico*. Por su parte, el 26 de marzo de 2022, el señor Santana Olmo presentó una *Moción Informativa y En Oposición a Solicitud de Prórroga*.²¹ Aseveró que la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción Presentada por el Demandado* del 10 de febrero de 2022, le fue notificada al señor Del Castillo Matos, mediante su depósito en el correo postal. Además, se opuso a la prórroga solicitada por el señor Del Castillo Matos. En tanto, el 31 de marzo de 2022, el abogado del señor Del Castillo Matos presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga*.²² Ese día, el foro recurrido concedió la prórroga solicitada.²³

Consecuentemente, el 18 de abril de 2022, el señor Del Castillo Matos, presentó una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción Presentada por el Demandado*. En síntesis, alegó que 4 de enero de 2017, satisfizo en su totalidad la deuda que surgía del Pagaré. Ante ello, solicitó que se dejase sin efecto la *Orden de Embargo* de su sueldo; así como la *Sentencia* por pago de la deuda. Además, reclamó que la *Moción* del 10 de febrero de 2022, que presentó por derecho propio, fuese acogida como una

¹⁹ *Orden* notificada el 14 de marzo de 2022. Apéndice VIII del *Alegato de la Parte Recurrida*, pág. 28 y Apéndice 23 de la *petición de certiorari*, pág. 52.

²⁰ Anejo 24 de la *petición de certiorari*, pág. 53.

²¹ Anejo 25 de la *petición de certiorari*, págs. 54-56.

²² Apéndice IX del *Alegato de la Parte Recurrida*, págs. 29-30 y Apéndice 26 de la *petición de certiorari*, págs. 58-59.

²³ Órdenes notificadas el 31 de marzo de 2022. Apéndices 27 y 28 de la *petición de certiorari*, págs. 60 y 61.

Moción de Relevo de Sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.²⁴

Atendida la *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción presentada por el Demandante-Recurrente* incoada por el señor Del Castillo Matos, el 19 de noviembre de 2022 el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden*, concediéndole 20 días al señor Santana Olmo, para que mostrara causa por la cual no debía conceder el relevo de la sentencia, según le fuese solicitado.²⁵

De conformidad con lo anterior, el 12 de diciembre de 2022, el señor Santana Olmo instó una *Dúplica a Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y En Oposición a Moción Presentada por el Demandado*. En la misma, se reiteró en que el foro recurrido no acogiese la *Moción* presentada - por derecho propio - por el señor Del Castillo Matos como una *Solicitud de Relevo de Sentencia* conforme a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; porque la aludida *Moción* no cumple con los requisitos de dicha *Regla*. Por tanto, solicitó que se denegara la *Moción* del 24 de enero de 2022 y la *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción* presentadas por el señor Del Castillo Matos y se continuara con el procedimiento de *Ejecución de Sentencia* que ya había iniciado.²⁶

Luego de evaluar el expediente del caso, el 29 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*; por medio de la cual, señaló para el 27 de marzo de 2023²⁷, una *Vista Evidenciaria* para atender la *Solicitud de Relevo de Sentencia* instada por el señor Del Castillo Matos.²⁸ Dicho foro, concluyó que

²⁴ Apéndice X del *Alegato de la Parte Recurrída*, págs. 31-35 y Apéndice 29 de la *petición de certiorari*, págs. 62-66.

²⁵ *Orden* notificada el 22 de noviembre de 2022. Apéndice XI del *Alegato de la Parte Recurrída*, pág. 36 y Apéndice 31 de la *petición de certiorari*, pág. 68.

²⁶ Apéndice XII del *Alegato de la Parte Recurrída*, págs. 37-41.

²⁷ La *Vista* fue recalendarizada para el 25 de abril de 2023, mediante Resolución notificada el 24 de marzo de 2023.

²⁸ *Orden* notificada el 3 de enero de 2022. Apéndice XIII del *Alegato de la Parte Recurrída*, pág. 42 y Apéndice 34 de la *petición de certiorari*, pág. 75.

independientemente de que el señor Del Castillo Matos hubiese presentado un reclamo en exceso del término provisto por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y en vista de que la partes no habían podido llegar a un acuerdo; antes, el Tribunal debía cerciorarse que la deuda reclamada no se cobrara dos veces.

Insatisfecho, el 2 de febrero de 2023, el señor Santana Olmo acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presentación de una *Petición de Certiorari*, alegando lo siguiente

Erró Tribunal de Primera Instancia al no declarar Ha Lugar los escritos: Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción presentada por el Demandado, presenta el 10 de febrero de 2022, y Duplica a Replica a Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción presentada por el Demandado, presentada el 12 de diciembre de 2022; señalando vista evidenciaría en un caso en que ya existe una Sentencia fina, firme e inapelable, a pesar de que la parte Demandada-Recurrida no cumplió con ninguno de los termino establecidos en, y los enunciados, por las Reglas 47, 52.2, 48.1, 48.2 y/o 49.2 de las de Procedimiento Civil.

Luego de examinar la *Petición de Certiorari*, el 17 de febrero de 2023, le concedimos 20 días al señor Del Castillo Matos para que nos presentase su posición al recurso.²⁹ En cumplimiento con nuestro requerimiento, el 13 de marzo de 2023, el señor Del Castillo Matos compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante su escrito intitulado *Alegato de la Parte Recurrida*.

Con el beneficio de ambas comparecencias y de sus respectivos argumentos, procedemos a resolver el recurso interpuesto.

II

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); Art. 670 del Código de Enjuiciamiento

²⁹ Resolución emitida el 17 de febrero de 2023.

Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRC sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Mediante este recurso se revisan errores de derecho procesal y sustantivo. Sin embargo, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948).

Para poder ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRC Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, dicho precepto reglamentario enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expedamos el auto discrecional de *certiorari*. Así, la precitada Regla, establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, es preciso recordar que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o**

aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis nuestro). *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

Según surge del tracto procesal y fáctico expuesto, por una parte, el señor Santana Olmo alega que posterior al *Pagaré* suscrito por el señor Del Castillo Matos, 15 de octubre de 2016, presuntamente, éste le solicitó otro préstamo de \$9,000 dólares, para - según le explicó el señor Del Castillo Matos - “poner a operar su negocio” y al ver que éste estaba cumpliendo con los pagos acordados para saldar el *Pagaré* del 15 de octubre de 2016, accedió a prestarle \$9,000 adicionales. Acorde con ello, alegó que el pago realizado por el señor Del Castillo Matos, el 4 de enero de 2017, mediante un cheque de gerente, fue para saldar el otro préstamo de \$9,000 dólares para el presunto negocio. Por otro lado, el señor Del Castillo Matos asevera que el único préstamo que le solicitó al señor Santana Olmo fue evidenciado por el *Pagaré* que suscribió el 15 de octubre de 2016 y el mismo fue pagado en su totalidad el 4 de enero de 2017.

Ante tales inconsistencias y en vista de que las partes no pudieron llegar a un acuerdo - tal y como fueron instruidos por la jueza anterior que atendió el caso - el Tribunal de Primera Instancia resolvió que era preciso cerciorarse que no se cobrara una deuda dos veces. Por tanto, determinó que era meritorio citar a las partes a una *Vista Evidenciaria*.

En fin, concluimos que, luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, a la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exigen nuestra intervención en esta etapa de

los procedimientos al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. No se ha demostrado que el foro recurrido, al dictar la *Orden* de la cual se recurre, incurriera en un abuso de discreción que amerite ejercer nuestra función revisora.

IV

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones